

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220005000

Revisado el plenario, se observa que en la totalidad de facturas allegadas para el cobro, ninguna contiene la discriminación del IVA pagado o la indicación de que dicho tributo no era aplicable (art. 617 lit. c del Estatuto Tributario) y no se indicó la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art. 617 lit. i *ejusdem*).

Aunado a lo anterior, se observa que ninguna de las facturas objeto de cobro tiene indicación, ya sea por nombre, identificación o firma, de haber sido recibidos por Famisanar S.A.S. Empresa Promotora de Salud, puesto que los sellos vistos en las facturas objeto de este litigio no pueden servir como firma, ya que conforme a lo dispuesto en la normatividad comercial esa forma de signar un documento sólo está legalmente permitida para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que esos sellos sean costumbre comercial en el mercado para el cual se discute, esto es el de las EPS e IPS. (art. 774 núm. 2 del C. Co.).

Recuérdese que la postura actual de la jurisprudencia es que las facturas de venta por prestación de servicios de salud, son facturas comerciales, y por ello, dichos documentos deben seguir todos los requisitos que contemplan los arts. 621 y 774 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, asumiendo que se pudieran evaluar las facturas allegadas como títulos ejecutivos, ninguna de ellas proviene de Famisanar S.A.S. Empresa Promotora de Salud, puesto que no tienen una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acredite, y mucho menos la voluntad de dicha empresa de asumir las obligaciones allí contenidas.

Siendo ello así, resulta evidente que los documentos arrimados para el cobro, no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores y/o ejecutivos. En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria